

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00400-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIÁFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA CC.25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIÁFARA MINA, ANA ELCY VIÁFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO
VIÁFARA Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1127

Las señoras FABIOLA VIÁFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.291, Y MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.422, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra ADELINA VIÁFARA MINA, ANA ELCY VIÁFARA MINA, Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO VIÁFARA Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Tanto en los HECHOS de la demanda literal segundo como en el acápite de pruebas numeral 2° se indica que la escritura pública N° 506 del 26 de julio de 1979, es de la Notaria de Puerto Tejada Cauca, pero revisada la misma, se observa que esta corresponde a la Notaria de Santander de Quilichao.
2. En el acápite de las pretensiones en el numeral primero indica la mandataria judicial que se pretende se declare que sus poderdantes las señoras FABIOLA VIÁFARA Y MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble cuya descripción, ubicación, cabida y linderos se describen en el hecho segundo y tercero de la demanda. Ahora bien, dado que el numeral 4° del art 82 del CGP, indica como uno de los requisitos de la demanda que: "*Lo que se pretenda, expresado con **precisión** y claridad*", se encuentra que este numeral primero de la pretensión no cumple con lo requerido, exaltando además que el numeral 2° como ya se indicó en el acápite que antecede contiene falencias.
3. En el acápite de pruebas, numeral 1° refiere que aporta la Resolución n° 176 de marzo 12 de 1979 expedida por el INCORA, revisada la misma su primer folio (n°10), se torna ilegible.
4. En el acápite de pruebas, se hace referencia que presenta según el numeral 4 – Certificado de tradición N° 132-3756 revisado el mismo, se observa que este no cuenta con un mes de expedición sino con un poco más, excediendo esto su vigencia, para ser presentado ante este tipo de procesos.
5. En relación con el numeral 5° del acápite de pruebas, se indica que se aporta el certificado de tradición especial de la matrícula inmobiliaria N° 132-3756 oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao C, pero

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00400-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIÁFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA CC.25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIÁFARA MINA, ANA ELCY VIÁFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO
VIÁFARA Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

revisada la documentación aportada junto con el escrito de la demanda no se encuentra dicho documento antes mencionado, como lo establece el numeral 5° del art 375 del CGP.

6. En el acápite de pruebas, numeral 6° indica que aporta copia de las cédulas de ciudadanía de las demandantes, pero observadas las mismas a folio número 16 hay una cedula que se encuentra ilegible lo que no permite la plena identificación de la parte demandante.
7. En el acápite de testimonios se solicitan hacer comparecer al despacho a cuatro personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, pero no se indica sobre qué hechos se van a pronunciar, tal como lo estipula el artículo 212 del CGP.

Así las cosas, solicita esta judicatura al togado se sirva realizar las debidas correcciones y/o aportar la documentación antes referida que pretenda hacer valer dentro del proceso, y que sean legibles.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90-numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*", numeral 2° "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.447.119, portador de la T.P. N° 86.677 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00400-00
DEMANDANTE: FABIOLA VIÁFARA CC 25.669.291
MELBA ROSA VIDAL VIÁFARA CC.25.669.422
DEMANDADOS: ADELINA VIÁFARA MINA, ANA ELCY VIÁFARA MINA, Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO
VIÁFARA Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **096** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a3cfc9b8a2ca8dddac44710a79a1bc37599d7a46fb28a7ff31b90e5580301**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>